



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

1

Rawson, 18 de enero de 2017.

VISTOS:

La impugnación extraordinaria deducida a fojas 117 a 124/vuelta por el defensor de confianza D. A. S., en representación del acusado H. D. P., y contra la sentencia n° 1.228/2016 según registro de la Oficina Judicial de Esquel (fojas 101 a 116/vuelta).

Y CONSIDERANDO:

Que mediante fallo citado, la Cámara en lo Penal de Esquel confirmó las sentencias de responsabilidad (n° 349/2016, a fojas 3054/vuelta) y pena (n° 637/2016, a fojas 63-76), dictadas en ambos casos contra el imputado identificado en el Visto.

Que por medio de las decisiones aludidas, Padilla fue declarado penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (Código Penal, artículo 119 primer párrafo), y condenado a la pena de dos años de prisión en suspenso, todo ello en virtud de los hechos cometidos en fecha

///

no determinada del mes de marzo de 2013 en perjuicio de C. A. P..

Que la defensa apoya su reclamo en dos agravios centrales. En primer lugar, señala que la formulación de cargos de la acusación se sostiene en elucubraciones y meros indicios anfibológicos (por ejemplo, con relación a las circunstancias del lugar del hecho, o al modo de comisión). Esta falta de certeza genera, estado de inocencia mediante, la duda en beneficio del acusado. Repasa, en abosno de su postura, varios párrafos del voto en minoría de la jueza Carina Estefanía.

Que, en concordancia con el agravio anterior, por otro lado la defensa considera que la persecución penal no puede dar cuenta de que el acusado haya llevado a cabo la conducta típica del delito de abuso sexual simple en condición de autor. En ningún pasaje de la sentencia de grado, ni en la sentencia confirmatoria, se describe cuál es la conducta del imputado que lo hace acreedor de dicha calificación.

Que, por medio de citas de doctrina, señala que el delito en cuestión posee aspectos objetivos y subjetivos, y que ambos se deben valorar de un modo equilibrado para que el delito se configure. Para encontrar la calificación

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

legal correcta el juzgador debió motivar sus decisiones pero ese razonamiento está ausente tanto en la sentencia de instancia como en los votos de la mayoría de la decisión confirmatoria (jueces Nelly García y Rafael Lucchelli). Nuevamente invoca el voto minoritario para sostener su interpretación.

Que la ley procesal exige que las impugnaciones sean fundadas, y establece que la Sala rechace aquellas que no cumplan tal requisito de un modo manifiesto (Código Procesal Penal, artículos 382 y 385 séptimo párrafo).

Que en una confusa redacción, el impugnante se limita a hacer suyas las consideraciones del voto en minoría. Sin embargo, no formula una crítica concreta al criterio mayoritario, que ponga en evidencia su arbitrariedad y habilite la instancia extraordinaria (cfr. Autos caratulados "Comisaría D. Rawson s/investigación homicidio r/víctima D. A. B. s/impugnación", expediente 21'805/2009, sentencia n° 16/2010 de fecha 20/04/2010, voto del Ministro Pflieger).

Que las impugnaciones deben demostrar, y no es el caso, que los magistrados se apartaron de

///

las reglas del correcto pensamiento, o que sus conclusiones constituyen un mero acto de voluntad desprovisto de sustento en las pruebas rendidas durante el debate. La sola discrepancia con las premisas fijadas en el acto de juzgar o constituye una hipótesis de arbitrariedad.

Que si tampoco se acreditan errores patentes en el mérito del tribunal respecto de la prueba, esta Sala no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hecho del proceso -el criterio que trae la defensa- por encima del que corresponde exclusivamente a los magistrados del juicio.

Que, por lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

----- **R E S U E L V E:** -----

-

1°) DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria de fojas 117 a 124 y vuelta, con costas; y

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pflieger
Ante mi: Fernanda Gregorio-Registrada bajo el n°

3 de 2017.-

///